



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020300222021

Expediente : 01434-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **DANNY JOSEPH GARAVITO RAMIREZ**
Entidad : **NOTARÍA ESPINOSA ORÉ**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01434-2020-JUS/TTAIP de fecha 17 de noviembre de 2020, interpuesto por **DANNY JOSEPH GARAVITO RAMIREZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **NOTARÍA ESPINOSA ORÉ** con fecha 11 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la Notaría Espinosa Oré la entrega de la siguiente información:

- “1. Copia del Registro donde conste el nombre de la persona, día y hora en la que apertura ante su Notaría el Kardex N° 35862.*
- 2. Información respecto de quién fue la persona que elaboró la minuta contenida en el Kardex N° 35862.*
- 3. Copia de la lista de documentos que se solicitaron como requisitos para la apertura del Kardex N° 35862.*
- 4. Copia de la lista de documentos que se solicitan como requisitos para la apertura de trámites similares a la del Kardex N° 35862.*
- 5. Información de los nombres de todas las personas que estuvieron a cargo de la tramitación del Kardex N° 35862.*
- 6. Información de las funciones y prohibiciones que tienen en su Notaría cada una de las personas que estuvieron a cargo de la tramitación del Kardex N° 35862*
- 7. Información del récord laboral de cada una de las personas que estuvieron a cargo de la tramitación del Kardex N° 35862.*
- 8. Información detallada de los actos de participación del Notario Aldo Espinosa Oré en la tramitación del Kardex N° 35862.*

9. Información del tiempo que demoro entre la apertura del Kardex N° 35862 y su ingreso a Registros Públicos.

10. Información de quien fue la persona que solicito suspender la tramitación del Kardex N° 35862.

11. Copia de las solicitudes de emisión de documentos correspondiente al KX 35862 con sus respectivas boletas con fecha cierta”.

Con fecha 17 de noviembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante la Resolución N° 020106062020¹, este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la Notaría Espinosa Oré la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y la formulación de sus descargos, los cuales no fueron presentados a esta instancia hasta el cierre de la mesa de partes presencial y virtual del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos².

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

¹ Resolución de fecha 11 de diciembre de 2020, notificada a la Notaría Espinosa Oré el 29 de diciembre de 2020.

² Conforme al horario de atención (8:00am hasta las 4.30pm) comunicado en la respectiva cédula de notificación de la Resolución N° 020106062020.

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es pública, y por tanto corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En relación al Notario Público y su obligación frente al derecho de acceso a la información pública, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notario, define al notario de la siguiente manera:

“Artículo 2.- El notario

El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes.

Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia”.

De la norma antes señalada, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0301-2004-HD/TC ha señalado que el notario no es considerado un funcionario público, sino que solo comparte su naturaleza únicamente respecto a la información que genera en el ejercicio de su función notarial, por lo que toda información que obra en su archivo notarial es de acceso público; asimismo, ha delimitado el tipo de información que está obligado a entregar:

“4. De autos se verifica que es un notario quien ha sido denunciado como sujeto pasivo de la vulneración constitucional, por lo que se debe tener en cuenta que éste, en su calidad de profesional del derecho autorizado por el Estado para brindar un servicio público en el ejercicio de su función pública, comparte la naturaleza de cualquier funcionario público en cuanto a la información que genera. En esa medida, toda la información que el notario origine en el ejercicio de la función notarial y que se encuentre en los registros que debe llevar conforme a la ley sobre la materia, constituye información pública, encontrándose la misma dentro de los alcances del derecho fundamental del

acceso a la información, sobre todo si se tiene en cuenta que en el servicio notarial es el notario el único responsable de las irregularidades que se cometan en el ejercicio de tal función.

5. De acuerdo con lo dicho, este Colegiado considera que la demanda debe estimarse, en tanto no existe impedimento alguno para que el notario brinde el acceso a la información pública generada en el ejercicio de las funciones notariales, siempre y cuando ésta se trate de información que forme parte de su protocolo y archivo notarial, y que se cumpla con el abono del costo que suponga el pedido". (subrayado agregado)

De lo señalado podemos concluir que, el Notario Público es un privado que ejerce una función pública por delegación del Estado; por lo tanto, en el marco de la Ley de Transparencia, se encuentra obligado a entregar a los solicitantes la información originada en el ejercicio de la función notarial, siempre y cuando ésta se trate de información que forme parte del protocolo y archivo notarial.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la Notaría Espinosa Oré información relacionada al Kardex N° 35862, entre ellas, los nombres de las personas encargadas de la apertura de dicho Kardex, de elaborar la minuta, de tramitar el referido Kardex, su funciones y prohibiciones en la notaría, sus récords laborales, los actos del notario durante la tramitación de dicho Kardex, nombre de la persona que solicitó suspender la tramitación del referido Kardex, las copias de las solicitudes de emisión de documentos correspondientes; así como la lista de documentos que se solicitaron como requisitos para la apertura de dicho Kardex y otros trámites similares, conforme lo detallado en la parte de antecedentes de la presente resolución. Siendo que la solicitud no fue atendida dentro del plazo legal, por lo que el recurrente interpuso el recurso de apelación al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, define a los instrumentos públicos notariales de la siguiente manera:

“Artículo 23.- Definición

Son instrumentos públicos notariales los que el notario, por mandato de la ley o a solicitud de parte, extienda o autorice en ejercicio de su función, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley.” (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 36 y 37 del mismo cuerpo normativo establece cual el concepto y contenido del protocolo notarial, como se expresa a continuación:

“Artículo 31.- Definición

El protocolo notarial es la colección ordenada de registros sobre la misma materia en los que el notario extiende los instrumentos públicos protocolares con arreglo a la ley.” (Subrayado agregado)

“Artículo 37.- Registros Protocolares

Forman el protocolo notarial los siguientes registros:

- a) De escrituras públicas.*
- b) De escrituras públicas unilaterales para la constitución de empresas, a través de los Centros de Desarrollo Empresarial autorizados por el Ministerio de la Producción.*
- c) De testamentos.*
- d) De protesto.*
- e) De actas de transferencia de bienes muebles registrables.*

- f) De actas y escrituras de procedimientos no contenciosos.
- g) De instrumentos protocolares denominados de constitución de garantía mobiliaria y otras afectaciones sobre bienes muebles; y,
- h) Otros que señale la ley.” (Subrayado agregado)

Adicionalmente, el artículo 81 del citado cuerpo normativo establece cuál es el contenido del archivo notarial, conforme se cita a continuación:

“Artículo 81.- Archivo Notarial

El archivo notarial se integra por:

- a) Los registros físicos, en soporte de papel o medio magnético, que llega el notario conforme a ley.
- b) Los tomos de minutas extendidas en el registro.
- c) Los documentos protocolizados conforme a ley; y,
- d) Los índices que señala esta ley.”

En ese sentido, este Tribunal advierte que la información requerida por el recurrente no se refiere a documentación emitida en el ejercicio de la función notarial ni que se encuentra en los registros que un notario debe llevar según ley; sino más bien, se vincula a información sobre los nombres de las personas que intervinieron en la tramitación de un Kardex, sus funciones, prohibiciones y récords laborales, nombre de la persona que solicitó suspender la tramitación del Kardex, lista de documentos que solicitaron para la apertura del Kardex y otros trámites similares, aspectos que forman parte de la administración y gestión interna de la notaría.

En ese sentido, la apelación del administrado deviene en infundada debido a que su solicitud no se vincula a documentación que haya generado un notario en el ejercicio de su función y que se encuentre en los registros que debe llevar conforme a la ley sobre la materia.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DANNY JOSEPH GARAVITO RAMÍREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **NOTARÍA ESPINOSA ORÉ**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DANNY JOSEPH GARAVITO RAMÍREZ** y a la **NOTARÍA ESPINOSA ORÉ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

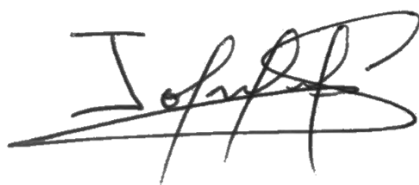
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm